PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Eduardo Lugo López

Presidente de La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
29 AGO. 2019
RECIBIDO
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

Tepic, Nayarit 27 de agosto del 2019

Asunto: Se presenta Proyecto de Ley.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
13:53 hrs
27 AGO. 2019
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Lic. Mauricio Corona Espinosa.

Secretario General del H. Congreso del Estado de Nayarit

P R E S E N T E.

El suscrito, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades queme confiere los artículos 49 fracción I y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 10 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y demás relativos de la legislación interna del Congreso; vengo a presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que crea la **Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Nayarit y sus Municipios,** por lo que solicito se incluya mi participación en la sesión plenaria siguiente a celebrar a fin de presentar ante el H. Pleno mi propuesta.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Diputado Eduardo Lugo López

Tel. 215-25-00 Ext. 108
E-mail: dip.eduardolugo@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx

Tepic, Nayarit, 27 de Agosto del 2019.

Asunto: Se plantea iniciativa.

Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez.
Diputado Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit.
P R E S E N T E.

La suscrita **Diputado Eduardo Lugo López**, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso; vengo a presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que crea la **Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Nayarit y sus Municipios,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel nacional tanto nuestro país como en especial nuestro Estado, sufre una crisis económica, derivado de las malas prácticas cometidas por administraciones pasadas, tanto en la opacidad, irresponsabilidad y

despilfarro de recursos públicos, lo que sin duda ha generado un problema de operatividad en todos los entes de gobierno, para que puedan brindar de manera adecuada la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos Nayaritas.

Es por ello que, en cumplimiento a mi compromiso con la ciudadanía, me he dado a la tarea de realizar un proyecto de Ley que garantice la racionalización, publicidad y eficiencia del gasto público, mediante el presente proyecto se plantea la eliminación de actos que en la actualidad pueden constituir hechos de corrupción, o simplemente malas prácticas o hábitos, en cuanto a cómo se utilizan los recursos públicos tanto económicos como materiales.

Con la implementación de las acciones que se contemplan en el presente proyecto no sólo se plantea la implementación de prácticas que redunden en ahorros de recursos humanos, materiales y económicos que se puedan dirigir a áreas sensibles y proritarias en el servicio a los Nayaritas, sino que también se elimina el estigma de ciudadanos de primera y segunda clase, brecha y percepción que han creado los privilegios otorgados a aquellos que desempeñan una función pública.

Bajo este contexto también se pretende reivindicar la legitimidad al poder ejercido por el estado, ya que hoy en día la población ha perdido confianza en sus instituciones, derivado de las malas administraciones realizadas por algunas personas.

En esta tesitura el proyecto de Ley que hoy presento lleva como ejes periciales la regulación de los autos blindados y el uso de escoltas, los cuales sólo quedan autorizado para los titulares de los poderes del Estado y funcionarios de alto rango cuyas actividades estén destinadas a tareas de seguridad, procuración e impartición de justicia.

El presente proyecto de ley regula el uso de vehículos oficiales, cuyo destino será únicamente para el desempeño de las funciones de las dependencias, por lo que, salvo por los titulares de los poderes, sectores de salud, seguridad pública, protección civil y desastres, quedando estrictamente próvida la utilización de vehículos oficiales los fines de semana, días inhábiles o por familiares de los servidores públicos.

Por lo que para estos efectos se crearán el padrón de usuarios de vehículos y la bitácora de uso, en la cual los sujetos obligados deberán llevar el control del funcionario que utiliza sus vehículos, frecuencia días y objeto de la diligencia.

El proyecto también señala que solo se harán los viajes necesarios y de acuerdo a las tareas que el funcionario realice, además se deberán acreditar los viáticos con los comprobantes fiscales, estos gastos tendrán topes máximos que deberán estar en tabuladores que los sujetos obligados deberán expedir, el incremento solo obedecerá a la inflación.

Ahora bien, tengo la firme convicción de que hoy en día el ahorro económico puede beneficiar significativamente al medio ambiente, esto derivado de las nuevas tecnologías con la que contamos, ejemplo de ello es que el presente proyecto contempla la implementación y el usos priorizado de los documentos digitales, tanto de manera interna como de externa, lo que a su vez generaría un ahorro de en gasto de papel lo que sin duda implica una política de austeridad pero también de cuidado al medio ambiente.

En este mismo contexto se establece que el Gobierno al momento de adquirir vehículos deberán ser de gama baja comercial priorizando siempre aquellos que generen el menor número de emisiones contaminantes.

También se regulan las aeronaves con las que cuenta el Estado, a fin de que toda aeronave sea para el uso exclusivo de seguridad pública, salud, protección civil y desastre naturales y el servicio de la ciudadanía, conforme a lo disponga el Ejecutivo del Estado, prohibiendo que se utilice por el cualquier funcionario para fines privados.

Los ahorros que se generen con el recorte de los gastos serán destinados a los programas de salud, seguridad, educación, desastres naturales y seguridad social.

Por lo que se concluye con lo expuesto y fundado, conforme a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder legislativo, presento

a la consideración de Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, en los términos del documento que se adjunta.

ATENTAMENTE

Diputado Eduardo Lugo López.

Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Nayarit y sus Municipios.

ÚNICO. Se crea la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Nayarit y sus Municipios, para quedar como sigue:

Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit y sus Municipios.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los criterios de austeridad, racionalidad y transparencia a los que debe sujetarse el gasto de los Poderes del Estado, los Municipios y los órganos autónomos, así como el de sus respectivas dependencias y entidades públicas, quienes se sujetarán invariablemente a sus disposiciones.

Artículo 2. Los sujetos obligados ejercerán el gasto público y administrarán sus recursos con apego a los principios de legalidad, honradez, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas,

exclusivamente para satisfacer los objetivos y programas a los que estén destinados, privilegiando el bien común.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Austeridad:** Conjunto de medidas que los servidores públicos están obligados a aplicar para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas de los sujetos obligados, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado, con el propósito de avanzar en el uso transparente y eficaz de los recursos públicos;

II. **Bien común:** Orientación de todas las decisiones y acciones del servidor público hacia la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, sin permitir que influyan en sus juicios y conducta, intereses que puedan perjudicar o beneficiar a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad;

III. **Control:** Vigilancia permanente de la aplicación de las normas legales y disposiciones presupuestarias que realiza ejecutor del gasto, para garantizar que se realice conforme a los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia y racionalidad;

IV. **Economía:** El logro de los objetivos de la entidad pública y de cada uno de sus programas, proyectos, actividades y funciones, minimizando el costo de los recursos que utiliza;

V. **Economía presupuestaria:** Los remanentes de recursos derivados de la aplicación de los principios de economía y eficiencia;

VI. **Eficacia:** El hecho de alcanzar los objetivos de la entidad pública y sus programas, proyectos, actividades y funciones, con la mayor calidad y en el menor tiempo posible;

VII. **Eficiencia:** La mejor relación posible entre los resultados obtenidos por una entidad pública, sus programas, proyectos, actividades y funciones, y los recursos empleados para conseguirlos;

VIII. **Entes Públicos:** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios y los órganos autónomos;

IX. **Entidades públicas:** Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos que sean considerados entidades paraestatales y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su Reglamento, o en los ordenamientos municipales;

X. **Honradez:** Obligación del servidor público de no utilizar su cargo para obtener provecho o ventaja personal o a favor de terceros, o para solicitar prestaciones de cualquier persona física o moral que pueda afectar el bien común o comprometer el desempeño adecuado de su función;

XI. **Imparcialidad:** Obligación del servidor público de actuar sin conceder preferencias o privilegios indebidos a persona u organización alguna, y de ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin discriminación;

XII. **Integridad:** Alineación consistente con el cumplimiento de los valores, principios y normas éticos compartidos, para mantener y dar prioridad a los intereses públicos por encima de los intereses privados en el sector público;

XIII. **Legalidad:** Acatamiento irrestricto de las disposiciones constitucionales, normas legales y presupuestarias por parte del ejecutor del gasto;

XIV. **Racionalidad:** Criterio remunerativo en función de un análisis coherente, razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por el empleado público a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago;

XV. **Rendición de cuentas:** Obligación del servidor público de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de los órganos de fiscalización y vigilancia, así como de la sociedad, incluyendo su disposición para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de recursos públicos;

XVI. **Subejercicio de gasto:** Las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución;

XVII. **Sujetos obligados:** Los Poderes del Estado, los Municipios y los órganos autónomos, así como sus dependencias y entidades públicas; y

XVIII. **Transparencia:** Obligación del servidor público de permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el interés público imponga y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la Ley.

Artículo 4. Los entes públicos deberán emitir disposiciones reglamentarias para dar cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5. La Auditoría Superior del Estado y en su caso, el órgano interno de control de los sujetos obligados, vigilarán la debida observancia de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6. Los recursos que con carácter remanente resulten de las economías presupuestales aplicables, así como aquellos que deriven de subejercicios del gasto, serán reasignados a programas sociales relacionados con salud, educación, seguridad pública y atención de situaciones de emergencia.

Artículo 7. Durante los primeros 30 días del ejercicio presupuestal de cada año, los entes públicos elaborarán su Programa de Reducción y Ahorro en todas sus áreas, y particularmente en los rubros de servicios telefónicos, consumos de electricidad, agua potable y combustibles, fotocopiado, papelería, materiales y suministros en general.

Lo sujetos obligados realizarán política pública tendientes a maximizar y priorizar el uso de las tecnologías en la generación de documentos y actos tanto de manera interna como externa, para miniar el uso de papelería.

Los recursos que resulten de las economías logradas mediante la aplicación del Programa serán considerados en el proyecto de presupuesto que se presente para el ejercicio siguiente.

Artículo 8. Con excepción de las áreas de salud, seguridad pública, procuración de justicia y protección civil, que lo harán ajustándose a los principios y criterios de esta Ley, ningún otro ente público, dependencia o entidad podrá asignar nuevas líneas de telefonía celular a los servidores públicos.

Respecto de las existentes, sin excepción, los órganos internos de control dispondrán las medidas que aseguren su uso racional y exclusivo para el servicio público.

Artículo 9. El órgano interno de control de cada ente público dispondrá lo necesario para asegurar que todo gasto en materia de arrendamientos, servicios, adquisiciones y obra pública, curse el debido proceso de planeación, programación y presupuestación, previsto en la Ley de la materia.

Capítulo Segundo De los Servicios Personales, Generales y Viáticos.

Artículo 10. Todo gasto que realicen los Poderes del Estado, los Municipios y los órganos autónomos, así como el de sus respectivas dependencias y entidades públicas, estará sujeto al principio de máxima publicidad, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 11. No podrá realizarse ningún gasto que no esté previsto en el presupuesto del ejercicio en curso, salvo las excepciones previstas en ésta y otras leyes.

Solo podrán autorizarse erogaciones adicionales a las previstas en el Presupuesto, en el caso de que se recibieran ingresos mayores a los contemplados en las leyes de ingresos correspondientes.

Los órganos internos de control dispondrán lo necesario para todo gasto no autorizado expresamente en los presupuestos y sea resarcido por el servidor público que lo autorizó.

Artículo 12. Por concepto de viajes, viáticos, gastos de representación, alimentos, gastos de transportación, casetas de autopista, y hospedaje que sean en destinos estatales, nacionales o internacionales, se restringe su autorización, validándose únicamente aquellos de carácter oficial, y para lo cual el funcionario público deberá entregar al término de su encomienda y al área correspondiente, un informe pormenorizado en el que se especifique el objetivo del viaje y sus resultados, así como la descripción de los gastos realizados, acompañados en su caso, de los comprobantes fiscales correspondientes, de acuerdo con la normativa interna aplicable.

Los servidores públicos o elementos operativos podrán realizar visitas oficiales con cargo al presupuesto, únicamente cuando exista

invitación formal o para cumplir los fines de la institución a la que pertenecen.

Sólo pueden otorgarse viáticos al personal en servicio activo. En ningún caso pueden otorgarse viáticos a servidores públicos o elementos operativos que se encuentren disfrutando de su periodo vacacional o que cuenten con cualquier tipo de licencia.

Artículo 13. Para el control de los gastos en viáticos, los sujetos obligados deberán elaborar y publicar un Tabulador que contemple las erogaciones en el interior del Estado como en el resto de la República Mexicana y Extranjero, bajo criterios de austeridad y ahorro.

Para gastos en viáticos, sin incluir alimentos, en el interior del Estado, el tope máximo no podrá superar el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día; y en el caso del resto de la República Mexicana, no podrán superar el equivalente a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día.

Por concepto exclusivamente de alimentos, los topes máximos que se establezcan en los Tabuladores de Viáticos no podrán superar el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, cuando se justifiquen los tres alimentos.

Artículo14.- Todo servidor público de confianza, con independencia de su cargo o jerarquía, tendrá derecho al mismo servicio médico general.

Artículo 15. Sólo en casos extraordinarios, cuando peligre la vida y siempre que el servicio médico general que se presta al Estado o al municipio, no cuente con la especialización médica o tecnológica que se requiera, se podrá autorizar el pago de gastos médicos particulares, a los servidores, cuando la pérdida de salud sea inherente a su trabajo en el servicio público.

Artículo 16. Solamente los titulares de los Poderes del Estado, así como los servidores públicos estatales y municipales con alta responsabilidad en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos, ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta, fuera de los supuestos citados.

Artículo 17. Los servidores públicos en ningún caso podrán cubrir con cargo al erario, viajes con motivos personales al extranjero. Los viajes al interior del país deberán ser exclusivamente relacionados con sus cargos, debiendo indicarse claramente los motivos.

Artículo 18. Quedan expresamente prohibidos los gastos de representación y cualquier concepto análogo, que no se justifique, de acuerdo al objeto de cada ente público, aplicando los criterios de austeridad a que hace referencia esta Ley.

Artículo 19. Las entidades públicas establecerán las siguientes medidas de racionalidad en materia de recursos humanos:

I. No se crearán nuevas plazas de estructura de mandos medios y superiores ni de los niveles homólogos a estos, que no sean estrictamente necesarios para el funcionamiento eficiente de la entidad pública y estén contempladas en sus reglamentos;

II. Sólo se crearán las plazas que requieran las áreas operativas de salud, educación, seguridad pública y protección civil, además de los casos que señala la fracción anterior; y

III. Aplicarán durante los primeros treinta días del ejercicio presupuestal, las medidas específicas que limiten al mínimo indispensable las erogaciones de los recursos asignados a las contrataciones de personal eventual y de honorarios, informándolo a los órganos internos de control.

Artículo 20. No se otorgarán licencias sindicales con goce de sueldo, con excepción de las contempladas en las Leyes de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o las ya contempladas en

los contratos colectivos suscritos con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Artículo 21. Los préstamos y anticipos de remuneraciones sólo procederán por ley, reglamento, decreto o contrato colectivo que lo establezca, informándose de ello en la cuenta pública con el señalamiento expreso de las disposiciones legales, contractuales o laborales que las fundamenten.

Artículo 22. Las pensiones por antigüedad laboral que soliciten los servidores públicos, desde el nivel de director en adelante, no serán autorizadas, sin que los años laborados y los servicios que se declaren prestados, se certifiquen por los órganos de control interno.

Artículo 23. La adquisición de bienes y servicios de uso generalizado deberá llevarse a cabo de manera consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad, en los términos previstos por las disposiciones aplicables. La Secretaría de Administración y Finanzas determinará el catálogo de bienes y servicios de uso generalizado, por lo que corresponde en el ámbito específico de competencia de la administración pública. Los demás entes públicos lo harán por conducto de sus entidades administrativas en el plan de adquisiciones anual que proyecten.

Artículo 24. Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.5 veces el valor promedio del precio de

mercado de la misma, aunque sea la propuesta ganadora de una licitación.

Artículo 25. Lo dispuesto en esta Ley será aplicable a las adquisiciones financiadas parcialmente con cargo a recursos federales.

Capítulo Tercero De los Vehículos Automotores

Artículo 26. Los vehículos oficiales solo podrán destinarse a actividades propias de la institución, organismo o entidad, teniendo como prioridad la prestación de servicios directos en beneficio de la población.

Queda prohibido su uso en actividades distintas a las señaladas, con excepción de los titulares de los poderes, las áreas de salud, seguridad pública, procuración de justicia y protección civil, los vehículos oficiales deberán pernotar siempre en las instalaciones a las cuales estén adscritos y no podrán ser usados durante los fines de semana o días inhábiles salvo que cuenten con oficio de comisión en donde se especifique el funcionario público que hará uso, el destino, la necesidad especial y sea firmado por el titular de la dependencia a su cargo. Los vehículos oficiales nuevos que se adquieran serán económicos, procurando que se adquieran los que generen menores daños ambientales. Queda prohibida tajantemente la adquisición de vehículos de lujo o gama alta.

Las mismas reglas se aplicarán a la figura de arrendamiento de vehículos y los entes públicos no podrán suscribir contratos de arrendamientos con empresas que no cuenten por lo menos con tres años de experiencia acreditable.

Artículo 27. Los vehículos oficiales de la administración pública estatal y municipal, así como los de los órganos autónomos, sólo podrán sustituirse en los siguientes casos:

I. Si tiene al menos seis años de uso y más de 200 mil kilómetros recorridos;

II. En caso de robo o pérdida total, una vez que sea reintegrado su valor por el seguro correspondiente; o

III. Cuando el costo de su mantenimiento acumulado en un año sea igual o mayor a su valor de enajenación presente.

Artículo 28. Las nuevas unidades que se adquieran no tendrán un valor superior a 9 mil veces la Unidad de Medida y Actualización, con la excepción de patrullas, carros recolectores, ambulancias, vehículos todo terreno, unidades extintoras de incendios, pipas, camiones vector, grúas; equipos de construcción, camiones y cualquiera otra unidad especializada.

Artículo 29. Los vehículos oficiales deberán darse de baja cuando:

I. Tengan doce años de uso;

II. Por sus condiciones mecánicas, eléctricas o de carrocería, no susceptibles de reparación, representen un riesgo para la integridad física de sus usuarios o para terceras personas;

III. Por siniestros se declare la pérdida total;

IV. La reparación del daño por siniestro represente más del 60% de su valor de venta; y

V. El costo de mantenimiento acumulado anual sea igual o mayor al 70% de su valor de reposición.

Artículo 30. Los vehículos propiedad del Estado o los Municipios y demás entes públicos, en ningún caso podrán ser destinados al uso particular o familiar de los servidores públicos, los sujetos obligados deberán realizar un padrón de usuarios autorizados para el uso de los vehículos oficiales y contar con una bitácora detallada. Los órganos internos de control de los entes públicos establecerán los mecanismos que garanticen el uso público y racional de los vehículos y el consumo de combustibles.

Artículo 31. No se podrá disponer de aeronaves oficiales o mediante alquiler para el traslado de los funcionarios, quienes en todo caso utilizar aeronaves comerciales.

El Ejecutivo estatal dispondrá de un inventario básico de aeronaves oficiales que le posibilite su operación básica en asuntos esenciales.

Se desincorporarán en los términos de Ley y con la información previa al órgano Interno de Control, las aeronaves que sean parte del patrimonio estatal, con excepción de las vinculadas a tareas de seguridad pública, atención de desastres naturales y de asistencia social, o a la atención médica de la población, así como a la atención a la ciudadanía por parte del titular del Ejecutivo estatal, debiendo expresar y justificar claramente los motivos, de lo cual se informará al Congreso del Estado en los informes de avance de gestión financiera.

Ningún servidor público podrá utilizar para sus asuntos particulares las aeronaves referidas en el segundo párrafo de este artículo.

Capítulo Cuarto De los Gastos de Comunicación y Publicidad Oficial

Artículo 32. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos y, en general, todos los entes públicos, limitarán los gastos de comunicación y publicidad oficial gubernamental, por cualquier medio, exclusivamente a los recursos asignados en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, independientemente de aquél

destinado para gasto de operación del área de comunicación social específica.

Artículo 33. Las asignaciones presupuestales al área de comunicación social no serán aumentadas durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 34. Las entidades de la administración pública paraestatal, paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, sólo podrán hacer gastos de publicidad institucional relacionados con su objeto.

Artículo 35. No se podrá cubrir con cargo a los presupuestos, ningún gasto en los medios de comunicación con motivo de onomásticos, cumpleaños, condolencias o cualquier otro evento o celebración que se relacione con los servidores públicos o particulares.

Artículo 36. Las entidades públicas se abstendrán de realizar con cargo al erario, la edición e impresión de libros y publicaciones que no sean estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37. Las dependencias y entidades deberán enajenar en los términos de Ley, los bienes muebles e inmuebles que consideren como improductivos u obsoletos, ociosos, innecesarios o de desecho, previa autorización del órgano interno de control.

Artículo 38. Queda prohibida la construcción, compra, renta y remodelación de oficinas y la adquisición de mobiliario, que no sea necesario.

Capítulo Quinto De los Fondos y Fideicomisos

Artículo 39. El Ejecutivo del Estado presentará anualmente en su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, la justificación y necesidad de la permanencia de fondos, fideicomisos, mandatos, actos y contratos análogos; identificará aquellos que deban ser extinguidos en virtud de que su constitución y operación no se justifique plenamente o no corresponda a fines públicos, y procederá a su extinción.

Capítulo Sexto Disposiciones Complementarias

Artículo 40. Sin menoscabo de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, los servidores públicos deberán:

I. Velar en todos sus actos por el interés público y orientar su actuación a la satisfacción del bienestar general;

II. Invariablemente fundar y motivar sus actos, y someterlos a los principios de transparencia y máxima publicidad;

III. Proteger y conservar la propiedad pública y emplear los bienes del dominio público y los bienes de uso común conformé a los fines que legalmente les corresponden;

IV. Guardar la confidencialidad de los asuntos e información de que tengan conocimiento en virtud del cumplimiento de su función, y abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros; y

V. Observar en los procedimientos de contrataciones públicas, en los que intervengan, los principios de transparencia, equidad, legalidad y racionalidad.

Capítulo Séptimo De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 41. Toda persona podrá denunciar ante la autoridad correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley, aportando las pruebas de su denuncia. Las autoridades conocedoras de las denuncias deberán turnarlas a las instancias competentes por la naturaleza de que se traten. La autoridad competente está obligada a realizar la investigación, instaurar el procedimiento y, en su caso, sancionar al servidor público o elemento operativo denunciado.

El denunciante tendrá el derecho de conocer la investigación, procedimiento y en su caso resolución de la misma.

Artículo 42.- Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley incurrirán en responsabilidad administrativa, con independencia de las de orden civil o penal que pudieran derivar de la violación a la presente Ley.

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los entes obligados deberán emitir los reglamentos y padrón de usuarios de vehículos a que la presente Ley se refiere.